

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 5 de noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes llevado á domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagará anticipadamente medio real por línea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico plazuela de Veladiez, franquio, al Editor del Boletín.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

Vengo en relevar del cargo de Gobernador de la provincia de Madrid á Don Manuel Bermudez de Castro, quedando muy satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Referendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

*Estadística.—Circular.*  
Habiendo transcurrido mas de cinco meses desde que se hizo el recuento general de la población, no puede retardarse por mas tiempo el conocimiento de su resultado exacto y definitivo.

Por el art. 67 de la Instrucción de 14 de marzo último se previene que las juntas municipales, á los 20 días de recogidas las cédulas, den por terminados sus trabajos y los remitan á las juntas de partido, y así han debido verificarlo.

Las juntas de partido, cumpliendo á su vez lo dispuesto en los artículos 68 y 69, han debido pasar á los Gobernadores de provincia los documentos comprobados y rectificados, los resúmenes de partido ó sean los estados número 5, y un dictámen acerca del juicio que les ha merecido la exactitud de los datos.

Por último, ha correspondido á las Juntas de provincia el ocuparse en examinar, comprobar y rectificar los expedientes que recibieron de los partidos, procediendo para ello, en caso necesario, á informaciones administrativas ó

judiciales, todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 70 y 71.

Como uno de los medios auxiliares mas eficaces de estas rectificaciones, y con el fin de que produjese la mayor posible exactitud en los datos recogidos del recuento, se dispuso la publicación de estos en los Boletines oficiales por la circular de 13 de junio y otras posteriores.

Casi todas las provincias han realizado la publicación; ya por simples listas de partidos y pueblos, ya en la forma mas acabada de nomenclátores; en cuya virtud es de suponer que, según el art. 70 de la Instrucción, están terminadas las oportunas rectificaciones, y acaso formados los resúmenes generales de la población en el estado núm. 6, conforme al art. 72, con los resúmenes de memorias y observaciones de las otras Juntas y los estados demostrativos de los gastos ocasionados en la inscripción general de los habitantes, al tenor de los artículos 73 y 74.

En tal concepto y no debiendo retardarse ya mas el cumplimiento de lo que se dispone en el art. 75, la Reina (Q. D. G.) en vista de lo acordado por la Comisión de Estadística general del Reino, ha tenido á bien mandar se diga á V. S. que dentro del plazo mas breve posible de cumplimiento en todas sus partes á las disposiciones del citado art. 75, apresurándose á dirigir á dicha Comisión general un ejemplar del resumen de la provincia, otro del de cada partido y otro del de cada pueblo, remitiendo al Ministerio de la Gobernación los documentos que el mismo artículo determina, y dando parte a la Comisión de haberlo así verificado, así como de obrar en su poder los documentos justificativos de las noticias á ella remitidas hasta ahora.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que si V. S. no ha terminado el nomenclátor de la provincia de su mando, lo verifique inmediatamente, pues es trabajo de poca dificultad después de la operación del recuento, y no por eso deja de ofrecer grande interés.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacta y cumplida ejecución. Dios guar-

núm. 2. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de

dela V. S. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1857.—Armero.—Sr. Gobernador de...

### MINISTERIO DE ESTADO.

Vengo en relevar del cargo de Ministro interino de la Gobernación á D. Francisco Armero y Peñaranda, capitán general de la Armada, quedando muy satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Referendado.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Francisco Martínez de la Rosa.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 160 de la Ley de Instrucción pública, y oídas las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece en Madrid una Real academia denominada de Ciencias morales y políticas, igual en categoría á las cuatro existentes, Española, de la Historia, de Nobles Artes y de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Art. 2.º La Real academia de Ciencias morales y políticas se compondrá de 36 Académicos, número que ha de tener siempre completo, proveyendo cada vacante que ocurra en el preciso término de dos meses.

Art. 3.º Por esta sola vez nombraré yo la mitad del número de Académicos presijido en el artículo anterior, los cuales, reunidos bajo la presidencia de aquel que yo tenga á bien señalar, procederán á elegir los 18 académicos restantes. Mi Ministro de Fomento instalará la Academia luego que se halle completo el número de sus individuos.

Art. 4.º En lo sucesivo, la Academia elegirá siempre los individuos que hayan de componerla. El presidente será nombrado por mí de entre individuos de la Corporación.

Art. 5.º La Academia se ocupará inmediatamente después de instalada en formar sus estatutos, que se someterán á mi Real aprobación.

Art. 6.º Se incluirán en el presupuesto del Ministerio de Fomento las cantidades necesarias para que la Real Academia de ciencias morales y políticas pueda cumplir debidamente con los objetos de su instituto.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Vengo en nombrar individuos de la Real Academia de ciencias morales y políticas á D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, Presidente; á D. Cirilo de la Alameda y Brea, M. R. Arzobispo electo de Toledo; á D. Lorenzo Arrazola, Don Manuel de Seijas Lozano, D. Claudio Anton de Luzuriaga, D. Juan Bravo Murillo, D. Cándido Nocedal, D. Pedro Gómez de Laserna, D. Antonio de los Ríos y Rosas, D. Juan de Cheto, D. Antonio Benavides, D. Joaquín Francisco Pacheco, D. Manuel Cortina, D. Manuel García Barzanallana, D. Florencio Rodríguez Vahamonde, D. Santiago de Tejada, Don Manuel García Gallardo y D. Fernando Calderón Collantes.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Vengo en admitir á D. Eugenio de Tapia y á D. Francisco de Luxán la dimisión que por el mal estado de su salud me han presentado del cargo de individuos del Real Consejo de Instrucción pública.

Dado en Palacio á treinta de setiem-

bre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Vengo en nombrar individuos de mi Real Consejo de Instrucción pública á D. Gerónimo del Campo y á D. Ramon Frau, Consejeros salientes.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Vengo en disponer que el Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Angel Clavijo, se incorpore á este Ministerio con el carácter y consideración de Oficial de la Secretaría de la clase de cuartos.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Acediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una instancia presentada en este Ministerio por D. Manuel Recacho, Comandante del Cuerpo de Ingenieros del ejército, se ha servido concederle la autorización necesaria para que, pueda verificar, dentro del plazo de 12 meses, y con sujeción al art. 8º de la instrucción de 19 de octubre de 1845, los estudios de canalización del río Soborvan, para la explotación de los bosques del valle de Hecho, estableciendo el flotaje de maderas por el mismo río, en la inteligencia de que esta autorización no le da derecho á que se le otorgue la concesión definitiva de la empresa si no se juzga conveniente, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1857.—Moyano.—Señor Director general de Obras públicas.

#### Agricultura.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con la mayor complacencia de la comunicación de V. S. de 28 de setiembre último, manifestando que esa Sociedad Económica de Amigos del País ha acordado ofrecer, para que se adjudiquen como premios entre los expositores que hayan concursado con sus productos al Concurso agrícola que se está verificando en esta corte, dos títulos de socio de mérito de la corporación; una medalla de oro, dos de plata y dos de bronce de segunda clase; y en su virtud, S. M. ha tenido á bien disponer que se dé conocimiento de esta oferta al Jurado que ha de calificar los productos expuestos á fin de que eleve la oportuna propuesta, y que se den las gracias á la mencionada Sociedad Económica.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y satisfacción de la misma Sociedad. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en el dia de mañana y el siguiente se permita la entrada al público libre de todo pago en el recinto de la Exposición de productos agrícolas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICIÓN A S. M.

SEÑORA: Entre los diversos ramos del departamento de Hacienda, pocos exigen una administración tan esmerada como el de la propiedad inmueble del Estado, cuyos productos y gastos se comprenden en el presupuesto. Parte de esta propiedad corre á cargo de la Dirección general de Bienes nacionales; otra más considerable se halla destinada al servicio público, ahorrando gastos crecidos que en otro caso causaría la adquisición ó arrendamiento de fincas análogas; y por último la mas cuantiosa en todos conceptos se administra por distintos centros directivos y hasta por diferentes departamentos ministeriales, lo cual impide apreciar con exactitud los rendimientos y mejoras de que son susceptibles aquellos predios.

En igual caso se encuentra un capital de consideración que el Estado tiene empleado en bienes muebles con destino á las minas y otras industrias que explota directamente.

La conveniencia de centralizar estos datos estadísticos fué ya reconocida por V. M. en Real decreto de 1.º de julio de 1853, disponiendo la formación del inventario general de la propiedad mueble e inmueble perteneciente al Ministerio de Hacienda; trabajo, Señora, que no pudo llevarse entonces á cabo por causas agenes á la voluntad de la Administración.

Pero los deseos de V. M., consignados en el expresado Real decreto, no deben quedar defraudados por más tiempo, mayormente cuando la realización de este pensamiento es de suma utilidad para los intereses del Tesoro, y puede servir de base para reformas aun más importantes en la esfera administrativa.

El inventario de la riqueza mueble e inmueble que hoy se halla á cargo de los diferentes centros directivos del Ministerio de Hacienda conviene formar siempre parte de los presupuestos generales del Estado, acompañado del oportuno balance de su capital, único medio de conocer el acrecimiento ó disminución que experimente.

La dirección de estos trabajos, centralizados bajo una sola mano que los ordene y clasifique convenientemente, presentará en breve el cuadro estadístico de toda la riqueza mueble e inmueble del Ministerio de Hacienda con detalles

interesantes acerca del capital, renta, estado de vida y demás accidentes que tengan relación con la conservación, venta ó más útil empleo de estos bienes.

Fundado el Ministro que suscribe en las consideraciones expuestas, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de setiembre de 1857.—

SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M. Manuel García Barzanallana.

##### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la formación de un inventario que comprenda el valor, renta y situación de toda la propiedad inmueble cuya administración se hallará á cargo de los diferentes centros directivos del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Igualmente se formará otro inventario de toda la riqueza mueble que el Estado posee, con aplicación á las fábricas, minas y demás establecimientos que directamente administra el referido Ministerio, con expresión del valor y estado de uso en que se halle.

Art. 3.º La valoración de unos y otros bienes se hará por cálculo prudente hasta tanto que se disponga su tasación por peritos.

Art. 4.º La época á que se referirán los inventarios será el 31 de diciembre del presente año.

Art. 5.º El capital y productos que dichos inventarios representen figurarán anualmente en los presupuestos generales del Estado, con expresión de los gastos que origine su administración.

Art. 6.º Todas las operaciones para la formación del inventario inmueble serán de la incumbencia de la Dirección general de Bienes nacionales.

Art. 7.º Las demás Direcciones formarán anualmente el inventario respectivo á cada una de ellas por lo que respecta á su capital inmueble, pasándole á la de Bienes nacionales para que redacte el general.

Art. 8.º Por el Ministerio de Hacienda se formarán á la mayor brevedad y se someterán á mi aprobación las oportunas instrucciones para llevar á efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

##### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Visto quanto resulta del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de solicitar los labradores y vecinos del Pilar, partido de Horadada, jurisdicción municipal de Orihuela, en la provincia de Alicante, que se establezca una aduana de cuarta clase en el punto denominado el Puente de San Pedro del Pinatar, la Reina (Q. D. G.)

ha tenido á bien, de conformidad con lo propuesto por V. I., acceder al establecimiento de la aduana de cuarta clase en el citado punto, debiendo trasladarse á la Administración de Rentas Estancadas

días situadas en la Palma, para que intervenga todas las operaciones que se verifiquen por el ramo de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Convencida la Reina (Q. D. G.) de los perjuicios que á la Hacienda

resultan de que para los destinos dependientes de esa Dirección se admitan fianzas en fincas urbanas situadas fuera de capitales de provincia ó puertos habilitados, y estando previsto por Real orden de 24 de agosto de 1848 que tales fincas no se admitan para las que deben prestar los empleados de Loterías; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar que para fianzas de destinos de Rentas estancadas tampoco se admitan fincas urbanas que no se hallen situadas en capitales de provincia ó en puertos habilitados.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Exmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que adopte V. E. las disposiciones oportunas para que se continúe el pago de las pensiones concedidas por la Ley de 22 de abril de 1855, á consecuencia de los sucesos de julio de 1854.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1857.

—Barzanallana.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

##### REALES DECRETOS.

No habiendo ofrecido ningún resultado las dos subastas celebradas para la conducción diaria del correo entre esta corte y Colmenar Viejo; y estando previsto en la excepción octava, art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernación para que pueda contratar dicho servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á veinticinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para contratar la conducción del correo diario entre Murcia y Cartagena, en virtud de Real orden de 11 de julio último, y estando comprendido este caso en la excepción octava del art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernación para que contrate el expe-

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA  
oficina de la provincia de Guadalajara.

sado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á veinticinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

No habiendo ofrecido ningún resultado las dos subastas celebradas para la conducción del correo diario entre Getafe y Toledo; y estando previsto este caso en la excepción octava, art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernación para que pueda contratar dicho servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á veinticinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

**Beneficencia y sanidad.**—Negociado 4.º

Solicita la Reina (Q. D. G.) por armonizar en lo posible y sin que ceda en daño de la salud pública los intereses comerciales con las precauciones sanitarias, y para obviar las dificultades que puedan presentarse á los buques que, dirigiéndose á la Península, zarpen de pueblos donde no haya agentes consulares de España; oído el Consejo de sanidad, de acuerdo con su informe, y como ampliación á la Real orden de 8 de julio último, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Toda patente expedida en un puerto extranjero donde resida cónsul ó agente consular español, deberá ser validada ó refrendada por este. Igual formalidad se observará, cuando no habiendo cónsul ó agente español en el puerto de partida, le hubiere en otro situado dentro del radio de cinco leguas, y en defecto de dicho funcionario por el cónsul ó agente consular de cualquier nación amiga.

2.º En el caso de que ni en el puerto ni en un radio de cinco leguas residiese agente consular europeo, los capitanes harán certificar esta circunstancia en la misma patente por la Autoridad que la expida.

3.º Cuando los capitanes ó patronos no puedan hacerse expedir patente, por no ser costumbre ó no haber tales documentos en el puerto de salida, se proveerán de un testimonio, el mas autorizado que sea posible, para justificar dicha circunstancia; y de todos modos deberán habilitarse de patente en el primer puerto donde toquen ó hagan escala.

De Real orden lo comunicó á V. S. para que dando á estas disposiciones la oportuna publicidad lleguen á noticia del comercio y de los navegantes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

cuyas funciones ha continuado ejerciendo en comisión en virtud de un Real decreto de 12 de noviembre último, quedando muy satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel Moreno López, consejero real ordinario, vengo en resolver que se encargue en comisión de la subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, por convenir así al mejor servicio, conservando en propiedad la plaza que ocupa en el Consejo.

Dado en Palacio á veintisiete de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

**GOBIERNO CIVIL**

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

**Subsecretaría.**—Negociado 3.º

El Alcalde de Alcazar y su agregado Romerosa, en oficio de 21 del pasado pone en mi conocimiento haber sido robadas las iglesias de ambos pueblos la noche del 20 del mismo, llevándose las alhajas que se ponen á continuación; en su consecuencia, al celo de los Alcaldes de esta provincia, comandantes de la Guardia civil y comisarios de vigilancia encargo procuren por todos los medios posibles inquirir el paradero de las mismas, procediendo á su ocupación y á la de las personas en cuyo poder se hallen, poniéndolas á mi disposición con la seguridad conveniente.

Guadalajara 30 de octubre de 1857.—Matías Bedoya.

**Señas de las alhajas robadas en la Iglesia de Alcazar.**

Un caliz, patena y cucharilla de plata del peso de una libra; un copón con las armas de la Arzobispal al pie, de plata y del peso de media libra; una cajita con su cruz de plata para conducir el Viático, su peso onza y media; dos crismeras de plata de tres onzas; unas vinajeras en figura de jarro con las iniciales en sus tapas de A. V., ambas de plata, su peso cuatro onzas; tres roquetes de los acólitos, buenos, su valor treinta y seis reales.

**Idem en la de Romerosa.**

Un caliz, patena y cucharilla de plata de veintidós onzas; un copón pequeño y vajilla de plata para la conducción del Viático, de seis onzas; tres crismeras de plata de tres onzas.

Lo que he dispuesto se inserte este anuncio en el citado periódico para conocimiento de dichas municipalidades.

Guadalajara 30 de octubre de 1857.—Manuel María Arredondo.

**GOBIERNO MILITAR**

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Capitán general del distrito en 24 del corriente me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Director general de Infantería, con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.: Ruego á V. E. se sirva hacer pública en el distrito de su mando, la Real orden inserta en la adjunta circular que dirijo á los cuerpos del arma de mi cargo, para que llegue á noticia de los segundos Comandantes de reemplazo, y remitirme las instancias de los aspirantes. Lo que traspaldo á V. S. con inclusión de una circular para que disponga su publicación en el Boletín oficial de la provincia, par noticia de los jefes á quien corresponda, dándome noticia de su resultado.»

«Dirección general de Infantería.—Undécimo negociado.—Circular número 273. El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 1.º del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr. Debiendo

cubrirse en el ejército de Ultramar, un empleo de segundo Comandante de Infantería, según pedido hecho por el Capitán general de Filipinas, en su comunicación de 9 de diciembre del año último, la Reina que (D. D. G.) se ha servido disponer que antes de procederse al sorteo marcado en el artículo 5.º de la Real orden de 1.º de marzo de 1855, remita V. E. á este Ministerio á la mayor brevedad posible las solicitudes de los segundos Comandantes del arma de su cargo que deseen pasar con ascenso á ocupar la referida vacante, acompañando al mismo tiempo las biografías y hojas de servicios de los que se acojan á esta resolución. Lo que traspaldo á V. S. para que llegue á conocimiento de los segundos Comandantes del cuerpo de su cargo á quienes convenga aspirar á la expresada vacante, debiendo V. S. manifestarme con urgencia el resultado de esta invitación. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1857.

—Rivero.—Es copia.—El Brigadier General de Estado Mayor, Joaquín Blake.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los interesados.

Guadalajara 29 de octubre de 1857.—El Brigadier Gobernador Militar, Chinchilla.

BATALLON PROVINCIAL DE GUADALAJARA, NUM. 38

Relación nominal de los individuos de este batallón que son bajas en el mismo por pertenecer a la demarcación del de Alcalá de Henares con arreglo a lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general del arma en su circular de 22 de agosto próximo pasado.

CLASES.

NOMBRES.

CLASES.	NOMBRES.
Cabo 2. <sup>o</sup>	Juan Ballesteros y Cuello.....
Soldado.	Victor Salcedo y Sanchez.....
	Mariano Aparicio y Espada.....
	Ignacio Seco y Leon.....
	Victoriano Perez y Lanza.....
	Fausto Gimenez y Sanz.....
	Buenaventura Lopez y Real.....
	Deogracias Gárroles y Blanco.....
Cabo 2. <sup>o</sup>	Plácido Pezuela y Gutierrez.....
	Valentin Garcia y Gimenez.....
	Florentino Otero y Sanchez.....
	Fermin Basa y Fernandez.....
	Elias Caldero y Benitez.....
	Vicente Ortiz y Burgos.....
	Eugenio Gomez y Presiado.....
	Fermin Lopez y Gimenez.....
	Pablo Garcia y Eusebib.....
	Santos Garcia y Martin.....
	Santiago Rodriguez y Martinez.....
	José Fernandez Villalva.....
	Manuel Gonzalez y Fernandez.....
	Ramon Garcia y Cano.....
	Esteban Magaña y Sanchez.....
	Hilario Sanchez y Gomez.....
	Victor Gimenez y Segovia.....
	Mariano Murillo y Pendolero.....
	Lorenzo Lopez y Sanchez.....

Guadalajara 24 de octubre de 1857.—V.º B.º El teniente coronel primer comandante, Rubin.—El segundo comandante, Alejandro Blom.

BATALLON PROVINCIAL DE

Relación nominal de los individuos de este batallón que son bajas en el mismo por pertenecer a la demarcación del de

Excmo. Sr. Director general del arma pasado.

CLASES.

NOMBRES.

CLASES.	NOMBRES.
Soldado.	Isaac de la Torre y Fernandez.....
	Alejandro Gomez y Martinez.....
	Candido de la Zarza y Obispo.....
Cabo 2. <sup>o</sup>	Vicente Casanova y Saboya.....
	Basilio Mateo y Fernandez.....
	Damian Garcia y de la Torre.....
	Pablo Romero y Lopez.....
	Isaac Lopez y Tierraseca.....
	Antonio Casero y Dueñas.....
	Justo Redomero y Vidriero.....
	Tiburcio Ruiz y Escamilla.....
	Pedro Oliva y Martin.....
	Pio Vals y Parra.....
	Mariano Soria y Sanz.....
	Vicente Martinez y Tomico.....
	Freilan Monseco y Gil.....
	Tiburcio Garrote y Monseco.....
	Marcos Garcia y Templado.....
	Saturvino Fernandez Ibanez.....
	Cayo Garcia y Palomero.....
	Eusebio Lopez y Calebria.....
	Anacleto Brihuega y Lopez.....
	Mariano Cervigon y Villaverde.....
	Mariano Pueria y Martinez.....
	Victoriano Valero y Lopez.....
	Elias Calle y Garcia.....
	Dionisio Ucero y Ruiz.....
	Agustin Alfaro y Ruiz.....
	Cipriano Lopez y Garcia.....
	Felipe Romero y Romero.....
	Sabas Mansilla y Chavarria.....
	Meliton Arranz y Onate.....
	Julian Roa y Bermego.....
	Santiago Ramiro y Ramiro.....
	Vicente Gimenez y Perez.....
	Ignacio Gonzalez y Megera.....
	Pedro Sanz y Yenos.....
	Martin Gutierrez y Martinez.....
	Andres Fernandez y Mansilla.....
	Felipe Gonzalo y Serna.....
	Vicente Sanchez y Cortes.....
	Victoriano Beltran y Perez.....

Guadalajara 24 de octubre de 1857.—V.º B.º El teniente coronel primer comandante, Rubin.—El segundo comandante, Alejandro Blom.

PUEBLOS.

PARTIDOS.

Illana.....	Pastrana.....	Almoguera.....	Albares.....	Meratilla de los Meleros.....	Pioz.....	Albalate de Zorita.....	Pastrana.....	Fuentenovilla.....	Yebra.....	Idem.....	Mondejar.....	Idem.....	Mondejar.....	Pozo de Almoguera.....	Escariche.....
-------------	---------------	----------------	--------------	-------------------------------	-----------	-------------------------	---------------	--------------------	------------	-----------	---------------	-----------	---------------	------------------------	----------------

ADMINISTRACION. PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia dijó a la Administración de mi cargo con fecha 5 del actual lo que sigue: La Dirección general de Rentas Estancadas, en 30 de setiembre último me dice lo que sigue:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 25 del actual comunica a esta Dirección la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr. —Convencida la Reina (Q. D. G.) de los perjuicios que á la Hacienda resultan de que para los destinos dependientes de esa Dirección se admitan fianzas en fincas urbanas situadas fuera de capitales de provincia ó puestos habilitados, y estando prevenido por Real orden de 24 de agosto de 1848 que tales fincas no se admitan para las que deben prestar los empleados de Loterías; S. M. de acuerdo con lo propuesto por V. I. se ha dignado mandar, que para fianzas de destinos de Rentas Estancadas tampoco se admitan fincas urbanas que no se hallen situadas en capitales de provincia ó en puestos habilitados. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos.—Lo que tráslado á V. S. para los mismos fines.—Lo que trascibo á N. S. para su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que tenga la debida publicidad y pueda llegar á noticia de los que en lo sucesivo se hallen en el caso de prestar fianzas para garantir los destinos á que la preinserta Real orden se refiere.

Zaragoza 5 de octubre de 1857.—José Dufóo.

Habiendo observado esta Administración que algunos Alcaldes solicitan la exclusión de las matrículas de subsidio de los mercaderes que recorren los pueblos vendiendo al por menor y en ambulancia sus géneros, he creido conveniente recordarles que dichos industriales deben satisfacer la enota que les marca la tarifa núm. 2.º de subsidio, sea cualquiera la época del año que dure su comercio, como igualmente los tratantes, especuladores y demás que expresa el art. 12 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, y que de consiguiente no pueden ser baja en las matrículas mencionadas aun cuando no empleen todo el año en sus negocios.

Zaragoza 5 de octubre de 1857.—José Dufóo.

ANUNCIO OFICIAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE MILMARCOS

Autorizado este Ayuntamiento para arrendar las rentas del horno de poya y posada de los propios, ha acordado que el primer remate se verifique á los doce días de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial y hora de las dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Milmarcos 23 de octubre de 1857.—

P. A. D. A., Guillermo Muela.

Insértese.—Bedoya.

LOTERIA MODERNA NACIONAL

PROSPECTO

Y el sorteo que se ha de celebrar el dia 7 de noviembre de 1857.

Constará de 18,000 billetes al precio de 200 rs., distribuyéndose 135,000 pesos en 650 premios, de la manera siguiente:

	Premios.	Pesos fuertes,
1.º	de.	55,000.
2.º	de.	42,000.
3.º	de.	8,000.
4.º	de.	4,000.
5.º	de.	1,000.
8.º	de.	500.
10.º	de.	400.
25.º	de.	200.
600.º	de.	100.
		60,000.
650		135,000.

Los billetes estarán divididos en octavos que se expenderán á 25 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta desde el dia 25 de octubre.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

—El Director general, Mariano de Zea,

ANUNCIO.



Sellos en bronce, de segunda clase, para Alcaldías, Ayuntamientos y Jueces de Paz. En la imprenta de D. José Romero y Compañía, en Guadalajara, se reciben encargos de estos sellos, al insimo precio de 65 rs. vn., con caja, tinta y explicación del modo de usar uno y otra. Su duración pasa de 100 años: su finura, claridad y dibujo exactamente iguales á la del sello arriba estampado. Se advierte que por dos Reales órdenes, el gasto de sellos de Ayuntamientos y Alcaldías se abona á las municipalidades entre los forzados y obligatorios. Los sellos de primera clase cuestan 120 rs.; los de tercera clase, sin armas, 50 reales id. id. id.

Se ruega á los Sres. Jueces de Paz de Hontoya, Pozo de Almoguera y Pozo de Guadalajara, y al señor Visitador de ganadería y cañadas del partido de Cogolludo, manden recoger los sellos que para sus oficinas tienen encargados en dicha imprenta.

Insértese.—Bedoya.

GUADALAJARA: 1857.

Imprenta nueva de D. J. Romero y Compañía.

PLAZUELA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.